



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00011-00 /
ACCIONANTE: María Gilma Rodríguez de Díaz /
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Gilma Rodríguez de Díaz interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de reparación integral, protección especial de las personas de la tercera edad, debido proceso y petición.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 31 de enero de 2017, declaró la carencia total del objeto respecto del derecho fundamental de petición y negó el amparo solicitado por la presunta vulneración de los derechos de de reparación integral y protección especial a las personas de la tercera edad. Por lo anterior la parte accionante impugnó el referido fallo mediante memorial del 6 de febrero de 2017.
3. Al efecto, en providencia del 16 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo de tutela proferido por este Despacho para lo cual en el primer numeral de la parte resolutive decidió:

«PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el 31 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de María Gilma Rodríguez de Díaz.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de quien corresponda, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, estudie de fondo la situación planteada en la

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00086-00
ACCIONANTE: María Floralba Arenas Franco
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

solicitud de la accionante del 02 de noviembre de 2016 y determine si puede acceder a los criterios de priorización establecidos.

TERCERO: Ordenar a la parte accionada que una vez cumpla las anteriores órdenes, acredite con prueba idónea tal circunstancia al Juzgado de Instancia »

4. Mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2017, la señora María Gilma Rodríguez de Díaz interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 2 de mayo de 2017.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar **la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento**, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00086-00
ACCIONANTE: María Floralba Arenas Franco
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 16 de marzo de 2017 están dirigidas a la entidad accionada sin hacer distinción de un funcionario en específico, razón por la que se le requerirá al Director de la entidad Doctor Alan Edmundo Jara Ursola, o a quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención e informe al despacho quien es el funcionario responsable de dar cumplimiento al trámite ordenado.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor ALAN EDMUNDO JARA URSOLA, Director de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas al correo electrónico alan.jara@unidadvictimas.gov.co, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas haga cumplir el fallo de tutela del 16 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia, e informe a este Despacho quien es el funcionario responsable de dar cumplimiento al trámite ordenado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00072-00
ACCIONANTE: Odalinda Ávila
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. La señora Odalinda Ávila interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 3 de abril de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Odalinda Ávila, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

« En consecuencia, ORDENAR al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique en debida forma el radicado 20177207779681 a la accionante, en los términos expuestos en la parte motiva.»

3. Mediante escrito radicado el 26 de abril de 2017, la señora Odalinda Ávila interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 3 de abril de 2017.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00072-00
ACCIONANTE: Odalinda Ávila
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 3 de abril de 2017 iban dirigidas al Doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, razón por la que se le requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar **la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento**, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00072-00
ACCIONANTE: Odalinda Ávila
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PRIMERO: REQUERIR al Doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas al correo electrónico ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento al fallo de tutela del 3 de abril de 2017, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00084-00
ACCIONANTE: María Helena Ortiz
ACCIONADOS: Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otros.
VINCULADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la Unidad Médica Tolcoroma E.U.

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Elena Ortiz Gómez interpuso acción de tutela contra Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Caprecom EPS, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 28 de abril de 2017, tuteló los derechos fundamentales de dignidad humana, debido proceso, mínimo vital y seguridad social de la señora María Elena Ortiz Gómez, para lo cual en su parte resolutive dispuso:

« (...) **TECERO: ORDENAR** A la Unidad Médica Tolcoroma E.U. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, EMITA Y ENVIÉ AL FONDO DE PASIVO PENSIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES y a la señora HELENA GÓMEZ DE ORTIZ en su condición de guardadora de MARÍA ELENA ORTIZ GÓMEZ un NUEVO DICTAMEN que tenga en cuenta para la determinación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora Ortiz Gómez el 11 de enero de 2013 (fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia del 13 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, en la cual se declaró el estado de interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de María Elena Ortiz Gómez), así como la totalidad de la historia clínica de la tutelante que da cuenta de un estado médico discapacitante, en acatamiento de las reglas esgrimidas en esta sentencia por la Corte Constitucional.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de Pasivo Pensional de Ferrocarriles Nacionales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del NUEVO DICTAMEN EMITIDO POR LA UNIDAD MÉDICA TOLCOROMA EU, expida un acto administrativo que modifique lo dispuesto por las resoluciones 2280 del 1 de diciembre de 2016 y 0279 de 24 de febrero de 2017 y reconozca y pague la sustitución de la pensión causada por el señor JOSE JOAQUIN ORTIZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.576.238 a

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00086-00
ACCIONANTE: María Floralba Arenas Franco
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

favor de HELENA GÓMEZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.459.037 en su condición de cónyuge supérstite y el 50% restante a favor de MARÍA ELENA ORTIZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.159.786 en su condición de hija incapacitada para trabajar en razón de su invalidez.

QUINTO: ORDENAR al Fondo de Pasivo Pensional de Ferrocarriles Nacionales que una vez emitido el acto de modificación dispuesta en el numeral anterior, **INCLUYA DE MANERA INMEDIATA EN NÓMINA DE PENSIÓN A LAS SEÑORAS HELENA GÓMEZ DE ORTIZ Y MARÍA ELENA ORTIZ GÓMEZ** y realice todos los trámites ante las diferentes entidades que del reconocimiento realizado se desprenda, sobre todo en lo relativo al sistema de salud.

SEXTO: DE MANERA PROVISIONAL Y HASTA POR CUATRO MESES contados a partir de la expedición de esta sentencia, entre tanto se ejecutan las ordenes dispuestas en los numerales anteriores, se resuelve reconocer y pagar el 50% de la sustitución de la pensión causada por el señor JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.576.238 a favor de la señora HELENA GÓMEZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.459.037 en su condición de cónyuge supérstite y el 50% restante a favor de MARÍA ELENA ORTIZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.159.786 en su condición de hija incapacitada para trabajar en razón de su invalidez. (...)»

3. Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2017, el señor Juan Andrés Urrea Hernández en calidad de agente oficioso de María Helena Ortiz Gómez interpuso incidente de desacato, manifestando que el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ha manifestado su negativa a de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 28 de abril de 2017.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento y contra la cual se dirigió el incidente, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar **la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias**

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00086-00
 ACCIONANTE: María Floralba Arenas Franco
 ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 28 de abril de 2017 iban dirigidas entre otras al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entidad de la cual se pregona el incumplimiento, razón por la que se le requerirá al doctor José Jaime Asar Molina Director General de la entidad, o a quien haga sus veces, para que haga cumplir las ordenes dispuestas por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención para la entidad que dirige, e informe al despacho quien es el funcionario responsable de dar cumplimiento al tramite ordenado.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor José Jaime Asar Molina, Director del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al correo electrónico direcciong@fps.gov.co, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas haga cumplir el fallo de tutela del 28 de abril de 2017, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia, e informe a este Despacho quien es el funcionario responsable de dar cumplimiento al tramite ordenado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JUMA

para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00110-00 ✓
ACCIONANTE: Esiquio Silva Perlaza ✓
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Se tiene que el accionante, a través de escrito radicado el 8 de junio de 2017 (fols. 83 a 85) solicitó el amparo no solo de su derecho constitucional de petición sino los demás derechos invocados en la acción de tutela de la referencia aduciendo ser sujeto de especial protección y en consecuencia se le otorgue la totalidad de los componentes de la ayuda humanitaria.

Es necesario indicar que el fallo de tutela fue proferido el 25 de mayo de 2017 y notificado el 26 hogaño, el mismo a la fecha se encuentra en firme.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en especial en su artículo 31, el memorial radicado el pasado 8 de junio será tenido como un escrito de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho (fol. 67 a 72).

Por lo anterior, este Despacho negará la impugnación, teniendo en cuenta que el recurso se presentó fuera de los términos establecidos en el mencionado artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

NEGAR la impugnación interpuesta por Esiquio Silva Perlaza contra el fallo del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por este despacho.

En firme esta decisión, acátense lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia del 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00118-00
ACCIONANTE: Ana Patricia Falco Sierra
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

CONCEDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Se tiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de escrito radicado el 8 de junio de 2017 (fols. 50 a 71), interpuso impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el 2 de junio del presente año (fol. 28 a 32).

Por lo anterior, este Despacho concederá la presente impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contra el fallo del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA